

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Resolvemos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 005 -2020
PERSONAS A NOTIFICAR	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, Cédula de Ciudadanía 93.205.914 de Purificación
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.005
FECHA DEL AUTO	15 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 10 de Agosto de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 10 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

32

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 005

En la ciudad de Ibagué a los **Quince (15) días del mes de Junio de dos mil Veintidós (2022)**, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 11-005-020 adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACION MUNICIPAL
LUGAR	PRADO TOLIMA
NIT.	No. 890.702.038-1

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE	FRANCISCO ANTONIO GODOY GUZMAN
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 5.933.369 de Icononzo
CARGO	Alcalde Municipal 2018.

NOMBRE	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.205.914 de Purificación
CARGO	Tesorero General

FUNDAMETOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 103 del 12 de Diciembre de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 113 del 24 de Enero de 2020, según el cual expone:

"Se revisó la Cuenta de Ahorro #4-6645-300282-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Sistema General de Participación (SGP), presentando en su estado de cuenta ahorro activo (extracto) para el mes de Octubre de 2018, las siguientes situaciones así: se registra el día dos (02) del mes de Octubre de 2018, una descripción de una transacción vía internet denominada transferencia entre terceros interna, por valor de \$9.000.000.00 y el mismo día registra una transacción denominada Depósito de Ahorros Efectivo por valor de \$3.300.000.00; movimiento que al constatar con el Libro Auxiliar de Bancos del mismo mes, no son registrados como desembolsos durante el mes estudiado, ni se allegaron los soportes en su momento al Grupo Auditor, generadores de estos movimientos, para un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$12.300.000.00, valor reflejado como diferencia entre el Saldo Según Extracto (\$66.281.951.21) y Saldo Según Libros (\$78.581.951.21), lo anteriormente evidencia un presunto hallazgo fiscal por la cantidad de \$12.300.000, por los motivos descritos anteriormente.

Lo descrito en el párrafo precedente obedece a la falta por parte de la administración municipal, de hacer un control legal y comprobación de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de índole de una entidad para establecer que las mismas se hallan realizado conforme a las normas tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993", al igual todas las operaciones que efectúe el ente estatal y que estén respaldados por actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos tal y como lo expresa el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

La mencionada conducta y responsabilidad fiscal presuntamente recae en el Señor alcalde de la época ALVARO GONZALEZ MURILLO y el Señor LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ, como Tesorero General del Municipio de Prado – Tolima, al infringir con su actuar los Artículos 3, 4, y 6 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que lo adicionan, complementen o modifiquen.

W

Las Actuaciones financieras realizadas obedecen a días posteriores a la comunicación y notificación del Oficio DAMP 354 fechado el 28 de septiembre de 2018, expedido del Despacho del Secretario General y de Gobierno Doctor RICARDO REINOSO USECHE, donde se le indica que mediante Decreto #087 de septiembre 28 de 2018, ha sido declarado insubsistencia del nombramiento efectuado como Tesorero General de la Alcaldía Municipio de Prado.

Si bien en la controversia al informe preliminar, se dieron las explicaciones, por parte del señor ex tesorero municipal de la época mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, en el que se da respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, enviado por la profesional universitario Ruth Daly Grimaldo Arias, en el que se expresa " que Atendiendo la solicitud del asunto, me permito Informarle que una vez verificados los archivos de la tesorería general municipal, se pudo evidenciar la inexistencia de soportes para el pago del valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) MCTE, debitados de la cuenta de ahorros No. 400453002828 01 día 2 de octubre de 2018, para lo cual solicité a la oficina del Banco Agrario de Prado, me averiguara la cuenta receptora de estos recursos, la entidad bancaria la cual me informó que el beneficiario de dicho giro corresponde a la a la cuenta de ahorros No. 466482019462 de Banagrario, cuyo titular es la señora Sandra Carolina Vidales Lozano. Verificados los asientos contables relacionados con los desembolsos efectuados para el pago del contrato No, 003 de 2018 por la suma del suscrito en la vigencia 2018 con la señora Sandra Carolina Vidales Lozano, signataria de la Cédula de Ciudadanía No. 65800.279, se pudo constatar que fueron realizados 8 giros por la suma de \$ 2.300.000,00 cada uno, los cuales son independientes del giro en referencia por valor de \$9.000.000,00 MCTE, lo que indica que esta última erogación al parecer no tiene un tercero Identificado documentalmente en esta tesorería".

Aunado a lo anterior no hay soporte que indique el giro de la suma de \$3.300.000, ni la entidad da explicación alguna; La actuación requiere de medidas tendientes a subsanar esta situación y definir controles para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir; razón suficiente para confirmar lo expuesto en los párrafos precedentes"(folios 2-4).

CONSIDERANDO:

En la actualidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-005-020, el cual fue aperturado mediante Auto No. 008 del 18 de febrero de 2020 e imputado mediante auto No 012 del 24 de mayo de 2022, ante la **Administración Municipal de Prado Tolima**, por el presunto daño patrimonial al Estado en cuantía de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000,00)** a cargo del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**.

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º: "**Objeto de la responsabilidad fiscal**. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios"*

Que mediante auto No. 012 del 24 de mayo de 2022, se imputo responsabilidad fiscal, en contra del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del Presunto Responsable, para garantizar la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, *ha señalado que:*

"...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; ha citado sobre este mismo tópico:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No 012 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000,00)** y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al *bien mueble o inmueble*, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **Seis Millones Seiscientos Mil Pesos (\$6.600.000,00)**

Dentro de la investigación sobre los bienes del presunto responsable, adelantadas dentro del investigativo, se obtuvo información de los siguientes bienes (folios 23 anverso, 28-30 del cuaderno de Indagación de bienes), de propiedad del presunto implicado, los cuales se relacionas así:

- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205,914 de Purificación, aparece como propietario del bien inmueble con nomenclatura: **LOTE 7 MANZANA H**, ubicado en el Municipio de Prado, Departamento del Tolima, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 368-34565 de la ORIP de Purificación - Tolima, visible a folios 28-30 del cuaderno de indagación de bienes del expediente 112-005-020.
- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, aparece como propietario del bien mueble denominado Motocicleta XT2125 marca YAMAHA, modelo 2018, de placas GCH 47E de la Secretaria de Tránsito y Transporte de GIRARDOT, visible a folio 23 anverso del Cuaderno de Indagación de bienes del expediente 112-005-0202.

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomaran los bienes anteriormente mencionados, como consta a folio 23 anverso, 28-30 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-005-020, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron imputar cargos por la presunta responsabilidad fiscal, según Auto No 012 del 24 de mayo de 2022, en contra del señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación Tolima, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado Tolima del 5 de enero de 2016 hasta el 16 de octubre de 2018, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-005-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima, daño que asciende a un monto general de **Tres Millones Trescientos Mil Pesos (\$3.300.000)**; razón por la cual se hace necesario ordenar la medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020. También debemos de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

34

manifiestar que al ofrecer las garantías de ley al implicado, no se hace necesario prestar la caución por parte del funcionario instructor del proceso.
En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Registro de embargo preventivo del bien inmueble que se describe a continuación, obrante a folio 28-30 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205,914 de Purificación, aparece como propietario del bien inmueble con nomenclatura: **LOTE 7 MANZANA H**, ubicado en el Municipio de Prado, Departamento del Tolima, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 368-34565 de la ORIP de Purificación - Tolima, visible a folios 28-30 del cuaderno de indagación de bienes del expediente 112-005-020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación:

Tipo de bien	Inmueble
Descripción	LOTE 7 MANZANA H
Ubicación	Prado, Departamento del Tolima
Matrícula Inmobiliaria	No. 368-34565 de la ORIP de Purificación Tolima
Propietario	LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205,914 de Purificación

ARTÍCULO TERCERO: Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **SEIS MILLONES SESCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000,00)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-005-020, ADELANTADO ANTE LA Administración Municipal de Prado Tolima.

ARTICULO CUARTO. La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-005-020 y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por Estado esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor:

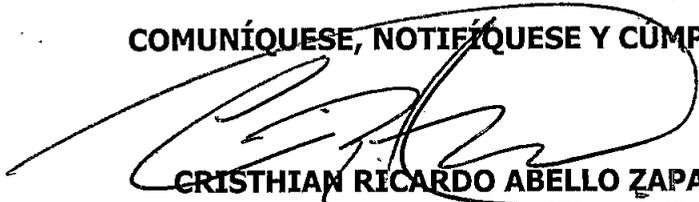
- **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.205.914 de Purificación, en calidad de Tesorero General para la época de los hechos

ARTÍCULO SEPTIMO: En atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y conforme a la instancia determinada en el Auto de Imputación No. 012 del 24 de mayo de 2022, contra la presente providencia procede el recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal